

que quiera, no claramente, ó si despues que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen, sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso, y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia: y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleyto, la dé la que por fuero ó Derecho deba; y sino, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (Ley 1. tit. 7. libro 4. R.)

(a) Tit. 12, lib. 2 del F. R.—Títulos 11 y 12, P. 3.—Tit. 11, lib. 5 del Especulo.

(b) Leyes del tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 22, tit. 5; Leyes de los títulos 11 y 12, P. 3.—L. 2, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY II.—Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado: y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento, á cada una de las posiciones que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor, ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere de poner á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere: y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, *niégola como en ella se contiene*, ó *segun la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que así no respondiere: y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende

de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (Ley 2. tit. 7. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—Tit. 13, P. 3.—LL. 49, tit. 7; y 4 y siguientes, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY III.—Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15 y 14.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como, y so la pena contenida en la ley precedente: pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de rectoria. (Ley 5. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY IV.—De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas pregunta cerca de ellas.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones, hechas por cada una de las partes, sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa, y se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia: y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedis para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (Ley 4. tit. 7. lib. 4. repetida en la ley 51. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY V.—Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Ocaña por cédula de 1498 y ley 67 de Toro.

Mandamos, que ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en San Vicente de Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre el altar, ni cuerpo santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidoro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco al que jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare. (Ley 5. tit. 7. lib. 4. R.)

(a) L. 1, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY VI.—Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

D. Fernando y D.^a Isabel en la visita de 1503 cap. 5; y D. Carlos en Toledo en la de 525 cap. 6.

Mandamos, que de aqui adelante en los pleytos que

á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid, que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor á quien se cometiere el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (Ley 60. tit. 5. libro 2. R.)

LEY VII.—Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

D. Felipe II.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á facer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (Ley 24. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO X.

DE LAS PROBANZAS, Y SUS TÉRMINOS (a).

LEY I.—Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se asigne por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza: y los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar los dichos términos y cada uno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercebimiento, que no les sea dado otro término, ni éste les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1.^a parte de ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) Tit. 8, lib. 2 del F. R.—Tit. 14, P. 3.—Tit. 7, lib. 4;

(1) Por el cap. 38 de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno, «que los Relatores quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos.» (2.ª parte de la ley 18. tit. 17. lib. 2. R.)

L. 10, tit. 6; y tit. 10, lib. 5 del Especulo.—Tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.

(b) L. 21, tit. 8, lib. 2 del F. R.—Leyes del tit. 15; y L. 33, tit. 16, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. 21 y 22, tit. 7, lib. 4 del Especulo.—L. 1, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del reyno (a).

Leyes 2 y 3 tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del reyno; mandamos, que el Juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los testigos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrio, en que entendiere que se puede hacer la probanza: y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ó alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere, salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazón en el lugar do el hecho acaeció; y esto, que lo pruebe hasta treinta dias. (Ley 2. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) LL. 3 y 4, tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. 2 y 3, tit. 11 de las OO. RR.

LEY III.—Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitution, ni en otra manera: y si el Juez viere, en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrio, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de rectoria: y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria, ó en qualquier de ellas, ó en otras islas; ca en tal caso los Jueces puedan tasar y tassen el término, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa, les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando del dicho término. (2.^a parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY IV.—El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1532 cap. 12.

Porque en el pedir y conceder de los términos ul-

tramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia; y porque esta cese, y toda dilacion, mandamos, que qualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario, para que, si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego: y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido. (*Ley 3. tit. 6. lib. 4. R.*) (2).

LEY V. — No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga (a).

Ley 21. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar; si la razon fuere tal que, aunque lo probase, no le podia aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que no vala. (*Ley 4. tit. 6. lib. 4. R.*)

(a) L. 21, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 7, tit. 14, P. 3. — L. 10, tit. 10, lib. 5 del Especulo. — L. 8, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VI. — Recibimiento á prueba en segunda instancia, con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera (a).

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476 pet. 27, en las ordenanzas de Madrid de 502 cap. 29, y en las de Alcalá de 503 cap. 12.

Porque somos informados, que algunos de los nuestros Jueces resciben en grado de apelacion ó suplicacion generalmente las partes á prueba, diciendo, que prueben por la manera de prueba, que de Derecho en tal caso haya lugar; y que desto se sigue, que las partes vuelven á hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costa á las partes; ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces, ó qualquier dellos hubieren de resebir á prueba en el grado de apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos ó resebidos testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expresion y declaracion; y que la probanza que de otra manera se liciere, sea ninguna, segun y como Nos lo ordenamos y mandamos en las Córtes que tuvimos en la villa de

(2) Por la ley 12. tit. 3. lib. 9. de la Rec. de leyes de Indias se dispone lo siguiente: «en los pleytos que pasaren y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva-España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.»

Madrigal el año de 1476; y mandamos á los dichos Jueces y á qualquiera de ellos, que vean los artículos que en el dicho grado de apelacion ó suplicacion cada una de las partes hiciere, y los cotejen y exámenen con los artículos hechos en las dichas instancias pasadas, así en principal como en tachas; y si hallaren, que son sobre artículos, que en las dichas instancias fueron traídos y resebidos testigos, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan, y manden, que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun y como dicho es: y mandamos, que el Letrado que hiciere artículos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ó otros derechamente contrarios, haya de pena mil maravedis por cada vez para los estrados del Consejo ó de la Audiencia; y de la determinacion que cerca desto hicieren los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó la persona dellos á quien lo cometieren, no haya lugar apelacion ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte que no probare, mandamos, que sean aplicadas para los estrados y necesidades del Audiencia, y puestas en depósito. (*Ley 4. tit. 9. lib. 4. R.*)

(a) L. 18, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 39, tit. 16, P. 3. — L. 2, tit. 10 del Ord. de Alc. — L. 37, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VII. — Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia, con término que no exceda del dado en la primera (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de Madrid c. 28.

De las excepciones nuevas que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, ó puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debian, las partes sean resebidas á prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fué dado en la primera instancia. (*1.ª parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.*) (b).

(a) L. 18, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 39, tit. 16, P. 3. — L. 2, tit. 10 del Ord. de Alc.

(b) Por la L. 14, tit. 21 de las suplicaciones se previene, que en los pleitos de residencia, aunque el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba en la instancia de súplica de la sentencia que diere el Consejo sobre la culpa que resultó de la residencia secreta, y si se determine por los mismos autos sin otra probanza.

LEY VIII. — Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y sus artículos para las probanzas; y de despachar las receptorias de ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por cédula de 8 de Febrero de 1504.

Mandamos, que los Abogados de las partes, en el firmar y hacer los interrogatorios y artículos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Córtes de Madrigal (*Ley 6. de este tit.*), y las otras leyes que acerca desto disponen: y para castigar á los Abogados que lo contrario ficieren, mandamos, que los interrogatorios que ficieren en los pley-

tos, que penden y pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar; y que los Escribanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorias que libraren, pongan, que el interrogatorio que presentaren al Receptor ó Escribano, ó Escribanos que hobieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado; y que los Receptores y Escribanos no los resciban de otra manera: lo qual cumplan así los dichos Escribanos, so pena de diez mil maravedis á cada uno dellos para los estrados de la Audiencia. (*2.ª parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY IX. — Modo de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia; y lo que se ha de observar quando se hicieren ante los Escribanos de los pueblos (a).

D. Felipe II.

Quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, no pueda hacer probanza alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado del Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil maravedis para los estrados del Audiencia, y demas, que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna; y que así lo sienten los Escribanos en las receptorias, so pena que ellos, y los Letrados que hicieren preguntas sobre los mismos artículos, incurran en la pena contenida en la ley precedente: y si las probanzas se hobieren de hacer por ante Escribanos de los pueblos, los Procuradores que en ello ayudaren en la Chancillería, avisen á sus partes, ó á los Procuradores que allá tuvieran, que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos ó contrarios; con apercibimiento que si así no lo hicieren, y mostraren certinidad por testimonio, como se lo escribieron y avisaron, que sean bien castigados sobre ella; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, como dicho es; y que el Relator, quando pusiere el caso, haga relacion si está hecha la dicha diligencia. (*Ley 20. tit. 22. lib. 2. R.*)

(a) Ya hemos dicho que no existe el cargo de receptor: por lo mismo todas las diligencias que se hayan de practicar fuera del distrito jurisdiccional en que se siga el negocio, se han de cometer al juez del partido, ó á los alcaldes donde no lo haya.

LEY X. — No se puedan cometer receptorias para prueba á criados de los Escribanos de las Audiencias; y en la que se hiciere por dos Receptores, cada parte pague el suyo.

D. Felipe II.

Mandamos, que de aquí adelante los criados de los Escribanos de las Audiencias no vayan á receptorias, ni sean proveidos de ellas ni de otros ningunos negocios, estando en su servicio: y quando se ficieren probanza por dos Escribanos Receptores, y la una parte ficieren probanza, y la otra no, que cada uno pague su Escribano, aunque alguna de las partes no haya fecho probanza. (*Ley 23. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XI. — En las Audiencias, no pidiendo las partes Receptor, se cometa la probanza á las Justicias.

D.ª Juana en Burgos año de 1515 pet. 5.

Mandamos, que quando quier que en nuestras Audiencias ó qualquier dellas se recibiere á prueba, no se cometa la probanza á Receptor, salvo quando las partes lo pidieren, y conviniere; y que no lo pidiendo, se cometa la probanza á los Escribanos de los pueblos donde se hobiere de facer la probanza. (*Ley 23. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XII. — Casos en que las probanzas ó diligencias de pleyto pendiente en la Audiencia han de cometerse al Escribano originario, ó á Receptor.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 39 y 47.

Ordenamos y mandamos, que el Receptor que hubiere de recibir testigos ó probanza en algun pleyto, ó hacer otros autos por mandado de nuestros Oidores, ó de los otros Jueces de las nuestras Chancillerías, si fuere, lo que así se hobiere de hacer, dentro en el lugar donde estuviere la nuestra Audiencia, que sea el mismo Escribano por quien pasare el tal pleyto, y no otro alguno; y si fuere fuera del tal lugar, que vaya por Receptor el Escribano que el Presidente y Oidores nombraren, ó otra persona: y mandamos, que el tal Escribano, que recibiere testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería, no lleve salario por dias por recibir testigos de la causa que ante él pasare; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere árdua, que le tase el Juez una suma razonable, demas de los derechos, por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos, y aquello solamente pueda llevar, y no mas por salario. (*Ley 5. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIII. — Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas en las Audiencias, y de pagar los Receptores lo que les fuere alcanzado con el quatro tanto.

D. Carlos, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid, visita de 26 de Agosto de 1549 cap. 28; y D. Felipe II.

Porque en las probanzas que se facen en las nuestras Audiencias, conviene á la execucion de la justicia y bien de las partes que litigan, que se tassen, y no se les lleven derechos demasiados contra el arancel; mandamos á los nuestros Escribanos de nuestras Audiencias y del Crimen, y Vizcaya, y de los Hijosdalgo, que de aquí adelante dentro de tercero dia, despues que los Receptores del número y extraordinarios, y otros qualesquier que les hobieren entregado las probanzas, que hubieren hecho en los negocios que fueren proveidos, las lleven á cada una de sus Salas do residieren y penden los pleytos, y cada uno dellos, por su antigüedad, á cada uno de los Oidores de la Sala, por la misma antigüedad dellos, para que tassen y vean las probanzas, y letra y renglones, y partes y autos superfluos, y juramentos, y ocupaciones y dias de salario, y

todo lo demas que fuere necesario : por la misma órden á los Alcaldes del Crimen y Juez de Vizcaya, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo; los quales tambien tasan, y hagan las dichas diligencias y tasacion de las probanzas que los Receptores que se proveyeren en sus Juzgados hicieren : lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos, so pena de cada dos mil maravedis por cada probanza que dexaren de llevar á tasar dentro de los dichos tres dias : y que los dichos Receptores depositen y paguen luego lo que les fuere alcanzado y tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tanto, siendo declarado que la debe, sin embargo que digan, que las partes les quedaron á deber mas derechos; quedando su derecho á salvo, para cobrar lo que conforme á la dicha tasacion les fuere debido : y que tambien se tasan las probanzas, que se hicieren en las dichas Audiencias y sus Juzgados por los Escribanos dellas ante quien pasaren; y las lleven en la manera suso dicha : y mandamos á los dichos Receptores y Escribanos, no partan ni salgan á otro negocio, ni se provean en él, hasta que las dichas probanzas se hayan tasado, y hayan pagado, ú depositado lo que se les quitare, y traído por fe del Escribano de la causa, so pena de diez mil maravedis á cada uno para los estrados de las dichas Audiencias, y de no ser proveidos por medio año de negocios. * Y mandamos, que si el Receptor se agraviare de lo que el Oidor le quitó por la tasa, que el Escribano de la causa lo lleve al primer Acuerdo ante el Presidente y Oidores con el Receptor, para que informados dello, provean cerca dello lo que pareciere que se debe facer. (Leyes 1 y 2. tit. 23. libro 2. R.)

LEY XIV. — Pena del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicacion (a).

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 47 y 64.

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande facer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (Ley 14. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) L. 7, tit. 14, P. 3. — Hoy se castigaria este delito con arreglo al art. 274 del Código Penal.

LEY XV. — Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 1586 pet. 41.; y D. Felipe V. en Madrid á 20 de Noviembre de 1703.

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. * Y por punto general que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares; ni otras comunidades parti-

culares de estos reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas, á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (Ley 28. tit. 22. lib. 2. y aut. 4. tit. 11. lib. 2. R.)

TITULO XI.

DE LOS TESTIGOS, Y SUS DECLARACIONES (a).

LEY I. — El Juez apremie á los testigos, para que vayan á declarar ante él (b).

Ley 10. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parescer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto. (Ley 6. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) Tit. 4, lib. 2 del F. J. — Tit. 8, lib. 2 del F. R. — Tit. 2, lib. 3 del Fuero Viejo de Castilla. — Tit. 16, P. 3. — Tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá. — Tit. 7, lib. 4 del Especulo.

(b) L. 12, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 31 y 35, tit. 16, P. 3, con sus notas. — LL. 23 y 41, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY II. — Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.

D. Fernando y D. Isabel en las ordenanzas y pragm. de Alcalá de 1503 cap. 6.

Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaesciere, que despues que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado, y no estuvieren exáminados, le sean rescibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número. (Ley 7. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY III. — Modo de notificar las receptorias para prueba, y de exáminar los testigos sin corrupcion ni soborno (a).

Los mismos en las ordenanzas de Madrid cap. 16, y en las de Alcalá cap. 8.

Porque en los procesos que se hacen en rebeldia, porque la parte no pareció, de estilo de Audiencia en las cartas de receptoria se acostumbra poner, que ántes que use de la dicha carta de receptoria, la notifique á la parte que está ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciéndolo saber á su muger é hijos, y vecinos mas cercanos, por manera que se presuma venir á su noticia; mandamos, que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoria que de aqui adelante se dieren; y que en todas las cartas de receptoria, así en las que se dieren con parte como en rebeldia, se diga, que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo, que edad tiene, ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, ó en que grado, ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia, ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, asiente en su deposicion; y que el Receptor y Juez, al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa: y escrita ya por el Escribano la deposicion del testigo, como dicho es, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposicion como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre: y mandamos á las partes y á cada una de ellas, que no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen ni atrayan, ni induzcan á que digan lo que les cumpliere, y no supieren; y si lo contrario hicieren, que el Juez de la causa conforme á Derecho castigue: pero bien permitimos, que las dichas partes, y qualquier de ellas, puedan hablar á los dichos testigos, y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encarregarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren y se les acordare, y no mas. (Ley 8. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 11, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 23 y siguientes, tit. 16, P. 3. — LL. 15, 16 y 18, tit. 7, lib. 4 del Especulo. — No existiendo hoy el oficio de receptor, carece de aplicacion lo que en esta y en la siguiente ley se dispone.

LEY IV. — Expresiones que han de ponerse en las receptorias para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.

D. Carlos, y D. Felipe año 1554 cap. 58.

Mandamos á los nuestros Escribanos de las Audiencias, que en las receptorias, que dieren para las Justicias y Receptores de las Audiencias, pongan, que no se tomen en cada pregunta mas de treinta testigos; y

que en ellas pongan, que juren las partes de calumnia: y no den provision aparte de esto; y si la dieren, no puedan llevar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan, que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el arancel, y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y y por que razon; so pena de diez mil maravedis para la Cámara al Escribano que lo contrario hiciere. (Ley 32. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V. — Prohibicion de exáminar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio: modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas (a).

D. Fernando y D. Isabel en Alcalá año 1503 cap. 6.; el mismo en Medina año 515 visita cap. 23.; y D. Carlos en Toledo año 525 cap. 32, y año 34 cap. 13.

Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveidos á receptorias, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos; y que así vaya puesto en las receptorias de los suso dichos, y en las que nuestros Escribanos de Cámara dieren para ante las Justicias: y que los dichos Receptores pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen; y que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus probanzas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen ni extiendan; y en lo que toca á los renglones, y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que castiguen á los dichos Receptores que lo contrario hicieren, y los suspendan de los oficios; los quales habemos por suspendidos, y mandamos, que no usen de ellos. (Ley 11. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) L. 32, tit. 16, P. 3. — L. 36, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VI. — En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentacion y exámen de los testigos en tiempo habil.

D. Isabel en Segovia año 1503 cap. 55.; y D. Felipe II.

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deben, mandamos, que ellos no resciban presentacion de escritura directè ni indirectè, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en que pida sea mostrada á los testigos la tal escritura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro algun requerimiento que la una parte ficiera á la otra ó al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo pueden dar signado aparte: de manera, que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorias y poderes de las partes, prorogaciones y notificaciones de las receptorias, y presentaciones de testigos presen-